

San Carlos de Bariloche, 3 de julio de 2026.

VISTO: el expediente "'[F.S.K]' C/ '[T.P.M]' Y '[L.C]' S/ VIOLENCIA" **BA-00060-L-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo, cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC) y efectuado la deliberación del caso para el fallo por dictar.

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Unidad Procesal de Familia N° 9 y el Juzgado de Paz con asiento en esta ciudad, respecto del procedimiento de violencia referenciado arriba.

II. El Ministerio Público Fiscal dictaminó en favor de la competencia del Juzgado de Paz (E0012).

III. Antecedentes. El presente conflicto se desencadena a raíz de una denuncia en el marco de la ley 26.485, derivado de un conflicto entre vecinos.

La jueza de Familia interpreta que las actuaciones se deben remitir al Juzgado de Paz, atento a que su competencia está delimitada por relaciones familiares y cita jurisprudencia de esta Cámara.

A su turno, la Jueza de Paz rechaza la competencia porque entiende que la ley orgánica asigna competencia en las denuncias y medidas cautelares urgentes en materia de violencia de género y familia, excepto en las ciudades donde la competencia está asignada específicamente a las unidades procesales o juzgados, y que en el presente existe un fuero especializado en la materia y por ello no se ha delegado la competencia conforme los puntos 8 y 10 de la acordada 15/2022.

Sin perjuicio de ello dispone -conforme art. 22 ley 26.485- las medidas cautelares solicitadas por la actora.

IV. Análisis y solución del caso. El fuero de familia ofrece un ámbito especializado para el abordaje de los casos de violencia de género. El art. 8 de la ley adjetiva del fuero asigna competencia material en cuestiones que atañen a la violencia familiar (inc. i) y en aquellas conexas o accesorias (inc. q).

El procedimiento de violencia, regulado en el Título V del Libro Segundo del Código Procesal de Familia, establece en su art. 136, que el proceso "... está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes

especiales vigentes en la materia. De acuerdo a las circunstancias del caso, la judicatura interviniente puede incluir otras relaciones personales según lo considere necesario, por decisión fundada. La convivencia actual no es requisito para la aplicación del proceso establecido en este Título..."

La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (art. 10 CPF).

Si cotejamos la denuncia con que se inicia el trámite, advertimos que la [SRA.F] manifestó en sede policial que el [SR.T] tenía para con ella requerimientos de índole amoroso y que sería su falta de reciprocidad lo que dio origen a ciertos hostigamientos y malos tratos.

Así entonces, encontramos una diferencia sustancial con el caso citado como antecedente de esta alzada, en el cual la relación conflictiva entre contendientes era puramente de vecindad.

La Ley 26.485 es una norma transversal que debe aplicarse en todo fuero, por lo que las relaciones interpersonales que dan lugar al conflicto determinan la competencia material. El fuero de familia entonces debe abordar una situación conexa o accesoria como ya vimos, y por lo tanto debe intervenir en este asunto, claro está, si es que subsiste la situación de riesgo. Las medidas proteccionales ya fueron dictadas.-

Es claro que no toda violencia de género es familiar pero si la perturbación al derecho de la mujer a una vida libre de violencia ha nacido de requerimientos afectivos no correspondidos, su abordaje corresponde a la justicia especializada.

Un conflicto de vecindad refiere disputas que surgen de la convivencia comunitaria entre personas, mayormente por desacuerdos en pautas de convivencia y que exceden la **normal tolerancia**. Suelen originarse en **inmisiones, ruidos molestos, y ciertamente pueden derivar en violencia, pero esa violencia no se origina en género, esto es, en la condición de mujer de quien se dice violentada, aunque esa condición pueda resultar un agravante que existe especial atención a quien es llamado a resolver, con miras en la imperativa perspectiva de género.**

Por su naturaleza además, permiten la función de mediación o conciliación, muy propia de la Justicia de Paz y que claramente está desaconsejada en materia de violencia

contra las mujeres.

V. Por lo expuesto corresponde establecer la competencia del juzgado de paz local.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar la competencia del Juzgado de Paz local.

Segundo: Líbrese oficio, por secretaría, a la UP n° 9 a los fines de tomar conocimiento de lo aquí resuelto.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art.120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara